

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Diciembre dos de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2020-00004-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la providencia de 25 de octubre del 2021 que negó la petición de póliza a la demandante y el incidente de desembargo por exceso de los mismos.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente;

- Que el artículo 599 del Código General del Proceso determina que cuando se solicitan medidas cautelares el señor juez debe *“... al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda, que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.
- Dentro del proceso aparecen solicitud de medidas sobre distintos bienes entre ellos matriculas 284-6946 (que no puede ser objeto de desembargo por ser lote de garantía), Lote pinar 2 matricula inmobiliaria 284-6957, lote pinar 3 matricula inmobiliaria 284-6958, lote el refugio no. 1 matricula inmobiliaria 284-6945, remanentes del proceso 63001310300320190022400, lote El pinar no. 1 matrícula 284-6956.
- Las medidas fueron decretadas a folio 46 a 56, embargos debidamente inscritos y dieron lugar a que los acreedores hipotecarios ACELERARAN LOS CREDITOS, donde absurdamente se causaron daños al mandante ya que el predio objeto de garantía supera notoriamente el valor de la garantía.

- La situación de lesión de los derechos del demandado se observa en los certificados de tradición adjuntos, donde se evidencia que por esa medida cautelar desproporcionada ordenada en este proceso, se iniciaron las acciones hipotecarias de terceros.
- A folio 45 del expediente, se embargan los remanentes de un predio que supera los \$ 10.000 millones de pesos.
- A folio 67 aparece embargo efectivo informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito (Bancolombia 2019-00224), embargo que supera en más de 50 veces el crédito con los bienes embargados en remanente.
- Mediante oficio la oficina de registro informa al despacho que uno de los acreedores había iniciado la acción real (parte de los perjuicios causados por el demandante, al acelerar las acreencias con las medidas cautelares desproporcionadas).
- Posteriormente se oficia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, proceso de JOSE IVAN LOPEZ PEREZ contra la sociedad AGRO HOLANDESA S.A. hoy 2020-00108 ORDENA EL EMBARGO DE REMANENTES acá reprochado.
- Mediante oficio radicado en el despacho el 05 de abril de 2021 se informa por la oficina de registro que con ocasión de medida desproporcionada, se aceleró la hipoteca y su acreencia garantizada, por lo que el acreedor en el predio 284-6957 había iniciado acción ejecutiva con garantía real.
- En el expediente aparece el avalúo del bien objeto de garantía real, de esta Litis donde consta que tiene un valor de \$ 864.475.000 REALIZADO POR EL PERITO DESIGNADO POR EL DESPACHO, es decir, más de tres veces el valor de la deuda en el proceso, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.
- El auto recurrido no tuvo en consideración las medidas decretadas en folios 45 a 56, ni los oficios de embargos iniciales y debidamente inscritos, ni las respuestas de registro y aparentemente tampoco los de remanentes, todos elaborados por el despacho.
- Tampoco se consideró seguramente por inducción al error de parte del demandante, los topes legales para haber decretado las medidas cautelares.
- Con las medidas se aceleraron créditos hipotecarios y se han venido causando graves perjuicios que aún persisten y se siguen causando, pues a sabiendas de que el avalúo aprobado supera en casi 3 veces el valor de acreencias, se mantienen por medio del auto

recurrido, los remanentes decretados, en lesión de los derechos, poniendo una incapacidad comercial para poder operar y para incluso lograr acuerdos de pago o garantías en otros créditos.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el correspondiente traslado por secretaria pero no se realizó ningún pronunciamiento por la demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo el cual tiene auto de seguir adelante la ejecución como también liquidación del crédito.

La parte ejecutada recurre por considerar que existe un exceso de medidas y por lo tanto el auto anterior que negó la solicitud no tuvo en cuenta ello para realizar la reducción de embargos o fijar caución a la demandante.

Sobre este tópico señala el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. lo siguiente:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

Por su parte el inciso 4° de la misma normativa señala lo siguiente:

“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

En el archivo pdf 54 el despacho realizó control de legalidad y dispuso “Por lo expuesto, se concluye que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-6946, tiene un avalúo comercial de \$ 864.475.000, el cual se acoge por el despacho”, avaluó que se encuentra en firme.

Por otra parte en el archivo pdf 7 se encuentra auto del 25 de septiembre de 2020, en el cual se aprueba la liquidación del crédito y cuyo valor es de \$ 252.385.333,33 pesos.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con solicitud de fecha para remate según archivo pdf 61 y que el valor del bien supera el doble del crédito cobrado, con sus intereses y las costas fijadas, resulta claro el planteamiento de la parte ejecutada en cuanto a lo desproporcionado de las medidas cautelares practicadas.

En síntesis existe embargo, secuestro y avalúo del predio objeto de hipoteca identificado con matrícula 284-6946 y con el cual se encuentra la obligación garantizada, además el avalúo del bien supera el límite establecido en el artículo 599 del C.G.P. ya que el doble de la obligación cobrada es de \$528.818.666 de pesos, razón por la cual el avalúo del bien de \$ 864.475.000 es suficiente para cubrir tales conceptos y teniendo en cuenta el límite establecido por el legislador.

En consideración a lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas que recaigan sobre bienes distintos al que es objeto de embargo, secuestro, avalúo y sobre el cual también existe solicitud de fecha para remate.

En consecuencia se levantan las siguientes medidas:

- Embargo de remanentes para el proceso que en este mismo despacho se tramita bajo el radicado 63001310300120210002900 y respecto al inmueble 284-6957, según lo dispuesto en el auto de fecha siete de abril de 2021 archivo 16 pdf.
-
- Embargo de remanentes para el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia donde es demandante JOSE IVAN LOPEZ PEREZ y demandado AGROHOLANDESA, que recae sobre la matrícula 284-6958 radicado al consecutivo 2020-00108, el cual se ordenó mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 archivo 9 pdf. y fue comunicado mediante oficio 0732 visible en el archivo 10 pdf y del cual se tuvo respuesta allegando copia del auto el cual es visible en el archivo 12 pdf.

Téngase en cuenta que las anteriores medidas quedan por cuenta del proceso ejecutivo que en este mismo despacho se tramita bajo el consecutivo No. 63001310300120210002900 por embargo de remanentes según auto del 12 de julio de 2021 visible en el archivo pdf 34, **líbrese la comunicación del caso por secretaria.**

Igualmente se aclara que la matrícula sobre la cual está vigente el embargo, secuestro y avalúo en firme es la 284-6946 y que sobre la matrícula No. 284-6495 se levantó la medida de embargo según auto del 23 de junio de 2021 archivo pdf 27 en el cual se dijo que: *“De otro lado, se tiene en cuenta el desistimiento que hace la parte actora de la medida cautelar solicitada frente al inmueble con folio de matrícula No. 284-6945, por tal motivo se ordena informar a la oficina de registro de filandia, a fin de que se deje sin efectos el oficio 2020-0004, 00-0083 del 23 de enero de 2020, en lo concerniente al embargo del inmueble con folio 284-6945, con la advertencia que dicho embargo*

queda vigente en el proceso 63001310300120210002900, que se surte en este juzgado, donde es demandante LUZ STELLA RESTREPO PAEZ c.c. 41.901.520 y demandada la Sociedad Agro Holandesa S.A.S. Nit. 900.426.828-5 y MARIA GLADYS HERNANDEZ VELASQUEZ c.c. 63.432.062”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 25 de octubre de 2021 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas distintas al embargo, secuestro y avalúo sobre el bien objeto de hipoteca identificado con matrícula No. 284-6946, por las razones expuestas con anterioridad.

En consecuencia se levantan las siguientes medidas:

- Embargo de remanentes para el proceso que en este mismo despacho se tramita bajo el radicado 63001310300120210002900 y respecto al inmueble 284-6957, según lo dispuesto en el auto de fecha siete de abril de 2021 archivo 16 pdf.
- Embargo de remanentes para el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia donde es demandante JOSE IVAN LOPEZ PEREZ y demandado AGROHOLANDESA, que recae sobre la matrícula 284-6958 radicado al consecutivo 2020-00108, el cual se ordenó mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 archivo 9 pdf. y fue comunicado mediante oficio 0732 visible en el archivo 10 pdf y del cual se tuvo respuesta allegando copia del auto el cual es visible en el archivo 12 pdf.

Téngase en cuenta que las anteriores medidas quedan por cuenta del proceso ejecutivo que en este mismo despacho se tramita bajo el consecutivo No. 63001310300120210002900 por embargo de remanentes según auto del 12 de julio de 2021 visible en el archivo pdf 34. Líbrese la comunicación del caso por secretaría.

Igualmente se aclara que la matrícula sobre la cual está vigente el embargo, secuestro y avalúo en firme es la 284-6946.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto se decidirá sobre la solicitud de fijar fecha y hora para remate presentada por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

63001310300120200000400

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab8f7425f2d9f9ff4f36af5c150885b3f026b49c9d753404f2ca311fcbaf03d**

Documento generado en 02/12/2021 02:25:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>